



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 251-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 251-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de junio de 2019, las 10h54.- **VISTOS.**

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1.** El 27 de mayo de 2019 a las 22h25, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la abogada Shirley Jael Melo Olvera, en doce (12) fojas, mediante el cual, presenta una **ACCIÓN DE QUEJA** en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1-12)
- 1.2.** El 28 de mayo de 2019, se procedió a realizar el sorteo electrónico de la presente causa correspondiéndole el Nro. 251-2019-TCE y radicándose la competencia de la misma en el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 13)
- 1.3.** El 28 de mayo de 2019 a las 17h49, se recibe, en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el mencionado proceso en trece (13) fojas.
- 1.4.** Mediante escrito ingresado en este tribunal el 30 de mayo de 2019 a las 17h44 la abogada, Shirley Jael Melo Olvera acompañada de su abogado patrocinador, Edison Fabián Proaño Males adjunta documentación con la cual justifica la calidad en la que comparece al presente proceso. (fs. 14-16)
- 1.5.** El 5 de junio de 2019 a las 14h59, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez sustanciador, admite a trámite el presente proceso. (fs. 18-19)
- 1.6.** Razón de citación en persona al doctor, Joaquín Viteri Llanga, en calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, realizada el día 6 de junio de 2019 a las 10h30, por el licenciado Nicolás Herrera Monteros, en su calidad de citador notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 20-21)



- 1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0739-0 de 5 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que asigna la casilla contencioso electoral No. 035 a la accionante. (f. 23)
- 1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0740-0 de 5 de junio de 2019 mediante el cual se convoca al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo para integrar el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, para el conocimiento y resolución de la presente causa.
- 1.9. Razón de 5 de junio de 2019 sentado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante la cual incorpora a la presente causa lo dispuesto en auto del mismo día a las 14h59. (fs. 27-71)
- 1.10. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0224-M de 5 de junio de 2019, suscrito por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que se emiten las certificaciones solicitadas en auto dictado el mismo día, a las 14h59. (fs. 72)
- 1.11. Escrito en seis (6) fojas, con sesenta (60) fojas en calidad de anexos, ingresado el 11 de junio de 2019 a las 15h07 por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que da contestación a la queja presentada en su contra. (fs. 73-138 vta.)
- 1.12. Auto dictado el 17 de junio de 2019 a las 11h09, por el cual el juez sustanciador de la causa, corrió traslado a la accionante con el escrito de contestación presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga; junto con los elementos probatorios que lo asisten.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, el Pleno de este Tribunal, se procede a analizar y resolver:

2. LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE QUEJA.

La quejosa plantea su acción bajo los siguientes argumentos:

1. **Que,** *"...El hecho sobre el que se interpone la presente Acción de Queja, corresponde a las acciones del señor Doctor Joaquín Viteri Llanga, quien en su calidad de Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral ha actuado en forma desleal en el conocimiento de las causas puestas a su conocimiento, de manera especial en las causas en las que le ha correspondido actuar como Juez Sustanciador y que a su vez tienen relación en su accionar como Juez en causas por cuestiones similares; actuaciones que se hallan comprendidas aunque no limitadas a la emisión de Autos de Archivo sin el debido sustento; al emitir criterios ante medios de comunicación en los que claramente adopta una posición respecto a las causas sobre las que debería resolver como Juez; al haberse "comprometido" con actores políticos, no solamente a*



CAUSA 251-2019-TCE

- actuar de una forma determinada sino inclusive a influenciar a los demás Jueces del Tribunal Contencioso Electoral. (...) También justifico mis asertos a manera de referencia con la resolución - Auto de Archivo- de la causa 230-2019-TCE emitido con fecha 23 de mayo de 2019 y todas las actuaciones materia de la Presente Acción se encuentran detalladas y justificadas a continuación..." (SIC).*
2. **Que,** *"...Por lo mismo, la resolución que motiva la presente acción de queja fue publicada en la web institucional con fecha 23 de mayo de mayo de 2019 y los -hechos-declaraciones realizadas recién tuve conocimiento el día de ayer 26 de mayo de 2018, con lo cual justifico la oportunidad de la presentación de mi acción..."(SIC).*
 3. **Que,** *"El presente recurso se basa en los siguientes hechos y agravios: Ha llegado a mi conocimiento la emisión de un Auto de Archivo emitido en la causa 230-2019-TCE por la cual el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente de este Tribunal ha dispuesto el Archivo de dicha causa..."*
 4. **Que,** *"...lamentablemente al señor Doctor Joaquín Viteri Llanga en ningún momento le interesó revisar lo que se le contestó puesto que ya había decidido archivar las causas que le correspondieron conocer como Juez Sustanciador tanto es así que emitió Auto de Archivo sin tan siquiera percatarse que el texto que se "transcribió" de la supuesta contestación recibida con el que archivó la causa 230-2019-TCE, ni siquiera corresponde a dicha causa y es un texto que corresponde al documento con el que se contestó en similares circunstancias pero por parte de OTRO ACTOR, EN OTRA CAUSA, QUE CORRESPONDE A LA DIGNIDAD DE OTRA CIRCUNSCRIPCION; sin embargo como ya el Juez sustanciador había decidido archivar todas las causas, simplemente emitió un Auto de Archivo que se puede comprobar, es el mismo en las tres causas 230-2019-TCE, 224-2019-TCE y 228-2019-TCE, incumpliendo así los principios que rigen en materia electoral como son la eficacia, eficiencia e imparcialidad". (SIC).*
 5. **Que,** *"La actuación del Juez llega inclusive al extremo de que a pesar de que al haber tomado conocimiento del Auto de Archivo emitido por el Dr. Joaquin Viteri Llanga en la causa 230-2019-TCE, los peticionarios en las causas 224-2019-TCE y 228-2019-TCE presentaron peticiones de Recusación en contra de este Juez por ser el sustanciador en sus respectivas causas; dichas peticiones se presentaron como se puede demostrar de la revisión de los archivos informáticos así como de los respectivos expedientes, a las 19h06 del 23 de mayo de 2019 y a las 19h15 del 23 de mayo de 2019, en las causas 228-2019-TCE y 224-2019-TCE respectivamente y curiosamente unos minutos más tarde se les ha notificado con los autos de archivo supuestamente emitidos por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, en el caso de la causa 224-2019-TCE por ejemplo, se ha recibido el correo electrónico a las 19h36, es decir 21 minutos luego de haberse presentado la petición de recusación en contra del Juez Sustanciador, situación parecida a la que encontramos en la causa 228-2019-TCE".*
 6. **Que,** *"El juez conoce el derecho", el juez debe subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa. Aún en el supuesto -no consentido- de que en los escritos presentados ante el Juez Sustanciador existiese algún error de forma, el Juez no puede como ha hecho el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga sencillamente archivar la causa bajo el PRETEXTO de que no comprende la pretensión del recurrente, especialmente si consideramos que los demás Jueces del Tribunal con anterioridad ya admitieron causas similares sin encontrar que*



CAUSA 251-2019-TCE

los recursos planteados fuesen oscuros o ambiguos, es extraño por decir lo menos que únicamente el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga no comprenda los recursos planteados. Es preciso determinar en este punto, que la Constitución de la República en su artículo 11, numeral 5, prevé de manera categórica la obligatoriedad de administrar justicia y la prohibición de suspender y denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica".(SIC)

7. **Que**, *"El juez, en función de los referidos principios, está obligado a suplir las deficiencias en derecho en las que incurran las partes procesales, a fin que las causas se desarrollen y concluyan de manera celer y oportuna. En este escenario, no tiene cabida la exposición de argumentos meramente formales como fundamento para negar las pretensiones de las partes procesales. (...) Por lo que, el principio de suplencia únicamente no cabe en deficiencias de derecho y no de hecho, en los recursos establecidos en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, siendo evidente una obstaculización de mi acceso a la justicia por meras formalidades de hecho, que bien pudieron ser suplidas, en el supuesto de que la afirmación constante en el auto de archivo se hubiera compadecido a la realidad fáctica". (SIC)*
8. **Que**, *"Al valorar y analizar un texto de otra causa, para calificar mi recurso extraordinario de nulidad y por tal dictarse auto de archivo, se ha violado el principio del debido proceso en la garantía de la motivación, sin que exista certeza jurídica del porqué del fallo, al ser la argumentación oscura, incoherente e infundada. (...) El artículo 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión".*
9. **Que**, *"...El auto de archivo no solo ha colocado en un estado de incertidumbre e indefensión a los candidatos a cuyas causas corresponden, al fundamentarse en un "error" imputable al Juez Sustanciador, sino también a los candidatos y sujetos políticos que tenemos causas similares y en las cuales a pesar de haber ya emitido criterios, el Juez no se ha excusado de conocer dichas causas y pretende seguir conociendo las mismas, lo cual genera como resultado la denegación de justicia en franca contraposición del artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador".*
10. **Que**, *"Sin embargo, en el presente caso, no se trata de un simple lapsus calami, por cuanto el Accionado ha demostrado su prejuizgamiento, anticipación de criterio y calificación de los argumentos que presentamos varios sujetos políticos en idénticas condiciones, al fundamentar nuestros recursos en las mismas anomalías que se produjeron en la jurisdicción de Los Ríos y, que por mala fortuna correspondió por sorteo al Juez Joaquín Viteri Llanga, quien aplicando la solución más fácil y así no pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispuso el archivo de las causas No. 230-2019-TCE, 228-2019-TCE) y 224-2019-TCE. (...) Si bien el Juez Sustanciador tiene amplias facultades para la sustanciación de las causas, la falta de uniformidad, eficacia y eficiencia como principios rectores de la administración de justicia electoral han sido inobservados, por cuanto, escritos en similares términos que se diferenciaban por sus legitimados activos fueron admitidos a trámite por el juez Ángel Torres Maldonado - causas 225-2019-TCE y 227-2019-TCE- y a la vez archivados por el doctor Joaquín Viteri Llanga".*



11. **Que**, "Así mismo se ha inobservado y violentado el principio de celeridad procesal, imponiendo una carga procesal, como lo es presentar apelaciones y recusaciones, por cuanto el juez anticipó criterio respecto a causas que se encuentra en conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, con la inseguridad de que, por cuanto el hecho generador se produjo luego de la admisión a trámite, bajo estas formalidades se desechó la pretensión de contar con un juez imparcial, sin discrecionalidad, objetivo para analizar las pretensiones de quienes hemos acudido ante este Tribunal a efectos de obtener Justicia Electoral, prolongándose la decisión respecto a la jurisdicción de Los Ríos y por tal afectando el calendario electoral.(...) Todos estos hechos, son imputables al Juez Accionado, quien sin analizar mis alegaciones y considerar que las mismas fueron admitidas por otro Juez Sustanciador y por tal pasarían a su conocimiento, por simple lógica y racionalidad, debió excusarse del conocimiento de las mismas por adelantar criterio respecto a un caso que se ventilaba en el Tribunal Contencioso Electoral o en su defecto admitir a trámite mi recurso, para que no existan decisiones contradictorias en la justicia electoral, no cabe en el imaginario del auditorio que un mismo recurso que difiere en los legitimados activos sea archivado en un caso y admitido en otro".
12. **Que**, "Todos estos hechos constituyen actuaciones muy cuestionables por parte del Juez señor Doctor Joaquin Viteri Llanga pero son mucho más graves si consideramos que son concordantes con las declaraciones dadas por uno de los actores políticos con interés en dichas causas quien manifestó públicamente que este Juez le HABÍA OFRECIDO resolver a la brevedad posible estas causas; y, situación que se agrava aún más si consideramos que el propio Juez en entrevista concedida a medios de comunicación ya se pronunció señalando que "lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos es correcto; que las acciones presentadas en este tema tienen por único objetivo dilatar la posesión de autoridades, etc etc."

Petición expresa

La quejosa concretamente solicita: "...se sirvan sancionar al responsable de las acciones-resolución materia de la presente Queja señor Doctor Joaquin Viteri Llanga Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral con la suspensión de los derechos políticos y destitución del cargo, al haber adecuado su conducta en lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

2.2. PRÁCTICA DE LA PRUEBA SOLICITADA POR LAS PARTES

La recurrente, ha solicitado que se tenga como prueba de su parte dentro de la sustanciación de la presente causa, las siguientes:

"...5. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.

A efectos de comprobar los presupuestos fácticos con los que justifico las violaciones cometidas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Modernización del Estado se servirá aceptar como pruebas de mi parte las siguientes:



CAUSA 251-2019-TCE

Se servirán disponer se reproduzca y tenga a mi favor el Auto emitido con fecha 23 de mayo de 2019 dentro de la causa Nro. 230-2019-TCE por el señor Doctor Joaquin Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal. (SIC)

Se reproduzca y tenga a mi favor el escrito presentado en la causa 230-2019-TCE con el que se dio contestación a lo dispuesto por el señor Juez con fecha 18 de mayo de 2019; texto que no corresponde al presentado por el Señor Juez en su Auto de Archivo como se puede evidenciar;

Se reproduzca y tenga a mi favor los Autos de admisión emitidos en las causas 225-2019-TCE y 227-2019-TCE y escritos presentados de aclaración y ampliación, con la finalidad de puedan comprobar la similitud, diferenciándose en los legitimados activos y por tal, el actuar discrecional del juzgador de archivar para no pronunciarse sobre el fondo del asunto. (SIC)

Se produzca y se tenga en cuenta los escritos de recusación presentados en las causas 224-2019-TCE y 228-2019-TCE con fecha 23 de mayo de 2019 y que obran de autos en dichas causas;

Se disponga que por Secretaría se certifique la fecha y hora en que se recibieron las peticiones de Recusación presentados en las causas 224-2019-TCE y 228-2019-TCE;

Se disponga que por Secretaría se certifique la fecha y hora en que se notificaron los Autos de Archivo emitidos en las causas 224-2019-TCE y 228-2019-TCE;

Se reproduzca y se tenga en cuenta los escritos de recusación presentados en las causas 225-2019-TCE, 227-2019-TCE y 229-2019-TCE, 230-2019-TCE; y, 231-2019-TCE y que obran de autos en dichas causas;

Se disponga que la Dirección de Comunicación del Tribunal Contencioso Electoral como responsable del manejo de los archivos de las declaraciones emitidas por las autoridades del Tribunal, proporcione copias de las declaraciones realizadas del señor Doctor Joaquin Viteri Llanga, ante medios de comunicación social durante las dos semanas anteriores y que tengan relación con la declaración de nulidad del acto de escrutinio correspondiente a la Provincia de Los Ríos y a las causas presentadas ante este Tribunal de la referida jurisdicción, detallando la fecha y medio de comunicación en que fueron vertidas las declaraciones y si se cuenta o no con el respaldo digital. Luego de lo cual, se servirá oficiar a los medios de comunicación para que remitan dichas grabaciones al Tribunal Contencioso Electoral y sean agregadas al proceso.

Se reproduzca y tenga como prueba el video correspondiente a declaraciones de uno de los actores políticos que manifiesta que el señor Doctor Joaquin Viteri Llanga, adquirió compromisos no solo de emitir criterios sino también de influir en los demás jueces del Tribunal”.

3. CONTESTACIÓN A LA QUEJA

El doctor Joaquín Viteri Llanga, en escrito de 11 de junio de 2019 contestó la acción de queja en los siguientes términos:

- 1. Que,** *“Impugno y rechazo en forma absoluta todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho, así como también la infundada pretensión que constan en la*



CAUSA 251-2019-TCE

ACCIÓN DE QUEJA, materia de esta causa, pues se me atribuyen situaciones inexistentes de falta de cumplimiento de mis funciones, lo cual no ha ocurrido en ningún momento".

- 2. Que,** *"Alego falta de legitimidad de la accionante SHIRLEY JAEL MELO OLVERA, por cuanto las causas a las que hace referencia en su libelo con la infundada ACCIÓN DE QUEJA, esto es, números 224-2019-TCE, 228-2019-TCE, y 230-2019-TCE, fueron recurridas por los señores: Julio César Loayza Romero, Lindón Antonio Cabrera Cabrera; y, Yenny Viviana Domínguez Saltos, respectivamente, y en ningún momento por la actora de la queja, quien dice presuntamente sentirse afectada por mis actuaciones como Juez en la causa 230-2019-TCE.*

Por otra parte, conforme consta del cuaderno electoral, dentro de la presente causa, la quejosa SHIRLEY JAEL MELO OLVERA, lo hace en su calidad de candidata en el presente proceso electoral, sin especificar si dentro de la presente causa o en que otra causa que se ventila en este Tribunal, el compareciente, ha dictado sentencia o auto de archivo en contra de sus pretensiones y que las mismas presuntamente vulneren sus derechos; así también, sin acompañar documento mediante el cual se compruebe o acredite su calidad en el libelo inicial de la acción, posteriormente, ingresa un escrito con fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual adjunta al expediente el documento con el cual justifica la calidad en la que comparece, es decir, lo hace extemporáneamente".

- 3. Que,** *"Cabe indicar que en todas las actividades que he desempeñado en el sector público y privado, he observado absoluta responsabilidad, cuidado y diligencia, por lo cual, he recibido el reconocimiento y confianza de quienes me conocen y de las personas ante las cuales he desempeñado mis labores, más aún en mi función como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral Encargado, conforme se verifica de las Resoluciones emitidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018; PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019 de 10 de abril de 2019; y, del Tribunal Contencioso Electoral, PLE-TCE-1-29-11-2018-EXT de 29 de noviembre de 2018; y, PLE-TCE-1-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019".*
- 4. Que,** *"Ante la primera acusación de la accionante, esto es, de que el compareciente emitió Auto de Archivo con fecha 23 de mayo de 2019, a las 09h22, sin el debido sustento dentro la causa 230-2019-TCE, y todas las actuaciones que detalla en su escrito; me permito señalar que, mis actuaciones se han sujetado siempre a la normativa legal vigente, como corresponde a todo Juez y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, lo que puede corroborarse con la documentación habilitante que acompañó al presente escrito de contestación, así como aquella solicitada por la accionante, lo que evidencia fehacientemente la legalidad de mi actuar".*
- 5. Que,** *"Con relación al acápite cuatro, la accionante hace referencia a los hechos en los que basa su impugnación, y manifiesta: "(...) 4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados. (...) El presente recurso se basa en los siguientes hechos y agravios: (...) ha llegado a mi conocimiento la emisión de un Auto de Archivo emitido en la causa 230-2019-TCE por la cual el señor Doctor Joaquin Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal ha dispuesto el Archivo de dicha causa argumentando que: (...)", es claro que tergiversa la normativa legal vigente y principalmente los hechos con los cuales llegó a conocimiento del compareciente el*



CAUSA 251-2019-TCE

recurso ordinario de apelación signado con el número 230-2019-TCE, ya que el inciso final del Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, faculta a los señores Jueces y Juezas de este Órgano de Administración de Justicia Electoral, a ordenar el archivo si el recurrente o accionante no llegare a completar o aclarar sus pretensiones; o, cuando a pesar de ordenar que aclare y complete, el recurso o la acción interpuesta sigue siendo obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante..".

- 6. Que,** *"...dentro del "Incidente de Recusación Causa No. 230-2019-TCE", fui notificado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Boleta 001 de 31 de mayo de 2019, a las 15h08, con la resolución por la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: "PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la petición de recusación propuesta por señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, en su calidad de candidata a la dignidad de Alcalde del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana Alianza PAIS, Lista 35, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del tribunal Contencioso Electoral. (...)"*
- 7. Que,** *"Con relación a las causas 224 y 228-2019-TCE que señala la accionante, debo manifestar que de igual manera y con relación a la recusación incoada en mi contra por los señores Julio Cesar Loayza Romero y Lindón Antonio Cabrera Cabrera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante "RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN CAUSA NO. 224-2019-TCE", resolvió: "PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la petición de recusación propuesta por el señor Julio César Loayza Romero, Secretario Nacional del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral (E)"; y, "RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN CAUSA NO. 228-2019-TCE", "PRIMERO.- Rechazar el Incidente de Recusación del señor lindón Antonio Cabrera Cabrera presentado por su abogada patrocinadora, por improcedente.", respectivamente, mismas que fueron notificadas en el despacho del compareciente con fecha 31 de mayo de 2019, las mismas que desde ya solicito a su Autoridad se reproduzcan y se tengan como prueba a mi favor."*
- 8. Que,** *"Con lo anotado, se colige que mis actuaciones estuvieron en su totalidad ceñidas a las disposiciones contenidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como en el Artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece los requisitos o formalidades que los recurrentes debieron cumplir a efectos de que un recurso o reclamación puedan ser admitidos a trámite; para tal efecto, la normativa vigente establece previamente que el recurrente o accionante complete y aclare su recurso y, en caso de no hacerlo dentro del plazo de un día, se ordene su archivo, como lo dispone el inciso final del citado Artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales".*
- 9. Que,** *"En este caso, las alegaciones de la accionante constituyen un abuso del derecho, ya que confunde las actuaciones del Juez Electoral, al decir que se han incumplido los principios que rigen en materia electoral como son la eficacia, eficiencia e imparcialidad, cuando por el contrario en cada una de las sentencias y autos que ha dictado el compareciente, no ha hecho otra cosa más que advertir el cumplimiento de los principios, derechos y garantías constitucionales, legales y, reglamentarias que rigen en materia electoral".*



10. Que, *"Muy por el contrario a lo expuesto por la Quejosa, debo indicar que, el compareciente, en el ejercicio cabal de mis funciones en calidad de Juez Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, observé a cabalidad todas las disposiciones constitucionales, legales y, reglamentarias en materia electoral..."*.

Petición concreta del accionado

El señor juez, Joaquín Viteri Llanga en su escrito solicita: *"...que tramitada que sea de conformidad con la Ley, la IMPROCEDENTE E INFUNDADA ACCIÓN DE QUEJA, en la correspondiente resolución que se sirva dictar, tomando en consideración la prueba anunciada y practicada, se digne desechar en forma absoluta la acción de queja, incoada en mi contra por la señora SHIRLEY JAEL MELO OLVERA, ya que, no he incumplido en ningún momento el ejercicio de mis funciones, ni como Juez Electoral ni como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral"*.

4. CONSIDERACIONES PREVIAS

4.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador¹ y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia², dotan de carácter nacional a la jurisdicción y competencias del Tribunal Contencioso Electoral; así mismo, el numeral 7 del artículo 70, de la misma ley, señala que este Tribunal es competente para conocer y resolver las acciones de queja que se presentaren contra los funcionarios electorales incluidos las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de queja propuesta por la abogada Shirley Jael Melo Olvera, candidata a alcaldesa del cantón Baba, por la Alianza CREO-FE, Listas 21-10, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

4.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La presente acción de queja ha sido interpuesta por la candidata a alcaldesa del cantón Baba, provincia de los Ríos, por la Alianza CREO-FE, Listas 21-10, en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 270 del Código de la Democracia, en el segundo acápite, norma específica que regula la acción de queja determina, en forma expresa, quiénes están facultados para interponerla; y, se remite a la normativa general establecida en el artículo 244 de la Ley ibídem. Del texto de este artículo se colige, que tienen

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 221, numeral 1.

² Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 61.



legitimación activa las personas naturales y jurídicas cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De este modo, el marco jurídico electoral, otorga facultad suficiente a favor de las personas que se encuentren en goce de sus derechos políticos³; y, les confiere la posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional para presentar los recursos y acciones de los cuales se sientan asistidos, por lo que no se pueden realizar, para estos casos, "*interpretaciones restrictivas*"⁴ que puedan conculcar derechos constitucionalmente protegidos.

En la presente causa, la quejosa manifiesta que presenta su reclamo como una candidata de elección popular; y, a su vez como ciudadana ecuatoriana, manifestando que la actuación del doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez Contencioso Electoral, ha incumplido la normativa electoral en el tratamiento y resolución de varios procesos puestos en su conocimiento; por lo tanto, posee legitimación activa para la interposición de la presente acción de queja.

4.3. OPORTUNIDAD

A fin de determinar la oportunidad en la interposición de la presente acción de queja, es preciso identificar, en forma previa, si la quejosa cumple con los parámetros establecidos en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, para el efecto.

Conforme señala la accionante en su escrito, el hecho que desencadena el supuesto incumplimiento, es el auto de archivo dictado por el Juez Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro de la causa Nro. 230-2019-TCE.

El Código de la Democracia, establece que, se podrá interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento cometido por el funcionario electoral.

La quejosa manifiesta en su escrito que, el auto de archivo de la causa Nro. 230-2019-TCE fue notificado en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de mayo de 2019; y, que tuvo conocimiento de este particular el día 26 de los mismos mes y año. La acción de queja, fue interpuesta el 27 de mayo de 2019, por lo tanto dentro del plazo establecido en el Código de la Democracia.

5. DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE QUEJA

³ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 244, inciso segundo.

⁴ JURISPRUDENCIA: Causa N°159-2017-TCE, 8 de febrero de 2018.



- a) La acción de queja es presentada por Shirley Jael Mera Olvera en su calidad de ciudadana y candidata a la alcaldía del Cantón Baba Provincia de los Ríos, en contra del Juez Contencioso Electoral, Dr. Joaquín Viteri Llanga.

La quejosa no especifica si presenta la acción por sus propios derechos o por los que representa como dispone el numeral 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este hecho queda expuesto en base a las consideraciones realizadas en el punto, 2.2 de esta sentencia.

- b) En cuanto a la obligación de especificar el acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción, es menester remitirnos al diccionario de la Real Academia Española que define "especificar" como: "*Explicar, declarar con individualidad algo// Fijar o determinar de modo preciso.*"; en el presente caso, la quejosa no individualiza de modo preciso cuáles son los actos sobre los que interpone la acción; y, se limita a referir generalidades: "*...El hecho sobre el que se interpone la presente Acción de Queja corresponde a las acciones del señor Doctor Joaquín Viteri Llanga, quien en su calidad de Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral ha actuado en forma desleal en el conocimiento de las causas puestas a su conocimiento, de manera especial en las causas en las que le ha correspondido actuar como Juez Sustanciador y que a su vez tienen relación en su accionar como Juez en causas por cuestiones similares; actuaciones que se hallan comprendidas aunque no limitadas a la emisión de Autos de Archivo sin el debido sustento...*". (f1) (El resaltado es fuera de texto).

Continúan las indefiniciones cuando dice la quejosa que "también", y a manera de "referencia" justifica sus asertos con el auto de archivo emitido en la causa 230-2019-TCE; sin embargo, tomaremos en cuenta la alegación de la quejosa en cuanto que "*...la resolución que motiva la presente acción de queja fue publicada en la web institucional con fecha 23 de mayo de mayo 2019...*". Del análisis del proceso contencioso electoral Nro. 230-2019-TCE, se establece que se refiere al Recurso Extraordinario De Nulidad interpuesto por Yenny Viviana Domínguez Saltos, candidata a la dignidad de alcalde del cantón Mocache, provincia de los Ríos, contra la Resolución Nro. 573-CNE-JPELR-2019, proceso en el que no fue parte procesal la abogada Shirley Jael Melo Olvera; más aún, la nulidad demandada en la causa Nro. 230-2019-TCE, no corresponde al cantón en el que ciudadana Shirley Jael Melo Olvera se registró como candidata a la alcaldía, esto es el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, de tal suerte que en el proceso no consta la fundamentación de la vulneración de sus derechos subjetivos, que pudieran haberse lesionado en esa causa.

- c) En cuanto a la obligación de especificar los agravios que cause el acto o la resolución impugnada, la quejosa alega que: "*...lamentablemente al señor Doctor Joaquín Viteri Llanga en ningún momento le interesó revisar lo que se le contestó*



CAUSA 251-2019-TCE

puesto que ya había decidido archivar las causas que le correspondieron conocer como Juez Sustanciador tanto es así que emitió Auto de Archivo sin tan siquiera percatarse que el texto que se "transcribió" de la supuesta contestación recibida con el que archivó la causa 230-2019-TCE, ni siquiera corresponde a dicha causa y es un texto que corresponde al documento con el que se contestó en similares circunstancias pero por parte de OTRO ACTOR, EN OTRA CAUSA, QUE CORRESPONDE A LA DIGNIDAD DE OTRA CIRCUNSCRIPCIÓN; sin embargo como ya el Juez sustanciador había decidido archivar todas las causas, simplemente emitió un Auto de Archivo que se puede comprobar, es el mismo en las tres causas 230-2019-TCE, 224-2019-TCE y 228-2019-TCE, incumpliendo así los principios que rigen en materia electoral como son la eficacia, eficiencia e imparcialidad..."

- d) En cuanto a las actuaciones en las causas 230-2019-TCE, 224-2019-TCE y 228-2019-TCE, insistimos en manifestar que la ciudadana que hoy presenta la acción de queja, no fue parte procesal en ninguna de las causas citadas, por lo que no existe señalamiento de lesión que haya podido sufrir Shirley Jael Melo Olvera. En cuanto al contenido del auto de archivo de la causa 230-2019-TCE, no puede ser materia de análisis en un recurso de queja, por no ser la vía procesal correcta para ese reclamo; en caso de hacerlo, los jueces contencioso electorales estaríamos desnaturalizando tal acción.
- e) Por otro lado, las recusaciones que se presentaron en contra del Juez Contencioso Electoral, Joaquín Viteri Llanga en las causas que se aluden en el escrito de queja, fueron conocidas y resueltas por este Tribunal, en su debido momento.
- f) La quejosa en su escrito alega también que *"...El juez conoce el derecho", el juez debe subsanar de oficio las deficiencias de las pretensiones alegadas y continuar con la sustanciación de la causa . Aún en el puesto -no consentido- de que en los escritos presentados ante el Juez Sustanciador existiese algún error de forma, el Juez no puede como ha hecho el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga sencillamente archivar la causa bajo el PRETEXTO de que no comprende la pretensión del recurrente, especialmente si consideramos que los demás Jueces del Tribunal con anterioridad ya admitieron causas similares sin encontrar que los recursos planteados fuesen oscuros o ambiguos, es extraño por decir lo menos que únicamente el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga no comprenda los recursos planteados. Es preciso determinar en este punto, que la Constitución de la República en su artículo 11, numeral 5, prevé de manera categórica la obligatoriedad de administrar justicia y la prohibición de suspender y denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica."*

Si bien es cierto, el principio de suplencia opera en el derecho electoral y está regulado en el artículo 108 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cuestionamiento de la quejosa, atañe al fondo de lo tratado en el auto de archivo, que, como ya dijimos no puede ser considerado en el recurso de queja por no ser ésta la vía procesal adecuada para el efecto.

- g) La quejosa, refiriéndose una vez más al auto de archivo emitido dentro de la causa 230-TCE-2019. manifiesta que *"... siendo evidente una obstaculización de*



mi acceso a la justicia por meras formalidades de hecho, que bien pudieron ser suplidas, en el supuesto de que la afirmación -constante en el auto de archivo se hubiera compadecido a la realidad fáctica.”, (el subrayado no consta en el texto original), e intenta justificar que se le ha negado su derecho de acceso a la justicia, al respecto, mal podría afectarse “su” derecho cuando, como dejamos dicho, en la causa 230-TCE-2019, la quejosa no era parte accionante, ni accionada, ni tercera interesada.

6. ANALISIS DE FONDO

La acción de queja constituye, un mecanismo jurídico que precautela el cabal cumplimiento de la normativa electoral por parte de los funcionarios electorales, es decir, que ésta, persigue garantizar el correcto desenvolvimiento de la función electoral, mediante el control de las actividades de sus funcionarios⁵.

Es necesario determinar que, por la naturaleza de la acción de queja, este Tribunal no procede a analizar el fondo de la actuación jurisdiccional, es decir, no se efectuará una valoración de los criterios establecidos por el Juez en su auto de archivo, puesto que eso conllevaría a realizar un análisis de fondo de otro proceso, desnaturalizando, así el objetivo de la acción.

La queja, se configura como un mecanismo disciplinario, que brinda seguridad jurídica en el marco de las actuaciones de los funcionarios electorales, es decir, de sus acciones u omisiones; y, no de la argumentación de ellas.

Para que una acción de queja sea procedente, es necesario entonces que exista una norma expresa que contenga una obligación clara y expresa de hacer o no hacer algo, de tal forma que sea posible deducir cual es el hecho que configura el incumplimiento o infracción alegada.

Por otra parte, el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala los requisitos que deben contener los recursos o acciones contencioso electorales, es decir, requerimientos que la norma electoral demanda de los accionantes o recurrentes, de modo que, cuando uno de ellos faltare o resultare oscuro, el juez deberá ordenar aclarar o completar, a cuyo incumplimiento de parte del accionado o recurrente, le sucede el *archivo*.

La accionante en la presente acción de queja manifiesta:

“...Todos estos hechos (refiriéndose a la existencia de supuestos errores en la tramitación de las causas) son imputables al Juez Accionado, quien sin analizar mis alegaciones y considerar que las mismas fueron admitidas por otro Juez

⁵ JURISPRUDENCIA: Causa N°160-2017-TCE, 14 de febrero de 2018.



CAUSA 251-2019-TCE

Sustanciador y por tal pasaría a su conocimiento, por simple lógica y racionalidad, debió excusarse del conocimiento de las mismas por adelantar criterio respecto a un caso que se ventilaba en el Tribunal contencioso electoral o en su defecto admitirá a trámite mi recurso, para que no existan decisiones contradictorias en la justicia electoral, no cabe en el imaginario del auditorio que un mismo recurso que difiere en los legitimados activos sea archivado en un caso y admitido en otro...". El paréntesis es propio.

Por estas consideraciones, es imperativo, manifestarle a la accionante que, la verificación de los requisitos de presentación de un recurso o acción, es un acto a través del cual, el juez electoral valora el escrito que contiene el recurso o acción contencioso electoral que se propone, para verificar el cumplimiento de los requisitos que la norma establece para el tratamiento del mismo.

Además, es menester destacar que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha determinado la posibilidad de apelar del auto de archivo, mediante sentencia contenida en la causa Nro. 233-2019-TCE, garantizando, los derechos constitucionalmente protegidos de los accionantes.

Usar un mecanismo disciplinario para cuestionar un acto jurisdiccional desnaturaliza la misma acción de queja, consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, por improcedente, la acción de queja propuesta por la abogada Shirley Jael Melo Olvera, candidata a Alcaldesa del cantón Baba, por la Alianza CREO-FE, Listas 21-10, contra el Doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente causa, archívese.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente Sentencia:

3.1. A la accionante y a su patrocinador, en la dirección electrónica **selegalabogadas@hotmail.com** y **ab.edisonproanio@gmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 35.**

3.2. Al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el correo electrónico **joaquin.viteri@tce.gob.ec**



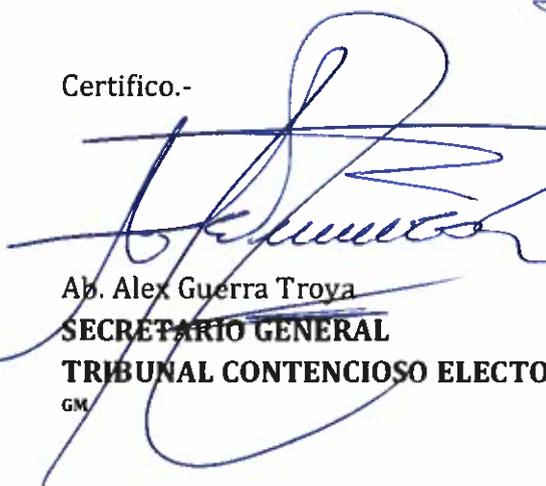
CAUSA 251-2019-TCE

CUARTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM

